



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Derly Yurani Buitrago Noreña
Secretaria ad hoc

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00127 00
Demandante:	María Trinidad Alarcón Mesa
Demandado:	Guillermo Villada Betancourt
Auto:	659

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda, la parte actora debe corregirla en los siguientes aspectos:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de Oscar Eduardo, Juan Ricardo, y María Alejandra Villada Obando. Documentos necesarios para acreditar la mayoría de edad de los hijos legitimados por el matrimonio (artículo 82 numeral 6 del C.G.P).
2. Si bien se indicó que la separación de hecho se dio en el mes de mayo de 2012, debe referirse el extremo temporal exacto, es decir, dd/mm/aaaa (artículo 82 numeral 5 del C.G.P).
3. En la pretensión primera se solicita se (sic) declare el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Por lo tanto, debe precisarse lo pretendido en razón a que, **se decreta el divorcio cuando el matrimonio se contrae por el rito civil; se decreta la cesación de efectos civiles cuando el matrimonio se contrae por el rito religioso** (artículo 82 numeral 4 del C.G.P).
4. Se acumulan indebidamente las pretensiones, por cuanto en la pretensión tercera se solicita se liquide la sociedad conyugal. Siendo dicha petición propia del proceso liquidatorio y no del declarativo (artículo 82 numeral 4 del C.G.P).
5. Debe precisarse la dirección exacta donde el demandado recibe notificaciones ya que únicamente se señaló “(...) calle 6 entre carreras 3 y 4 antigua galería de Ansermanuevo...”, faltando el número de la vivienda o lugar exacto donde recibe notificaciones (artículo 82 numeral 10 del C.G.P), de igual forma es menester indicar que el único canal digital para efectos de notificaciones no es correo electrónico, luego nada se indicó si el demandado posee otro canal digital tal como WhatsApp



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

6. No se acreditó el envío de la demanda y anexos al demandado, por lo tanto, al momento de subsanarla, debe acreditarse el envío de dichas piezas procesales más la subsanación al demandado. De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

7. Se allega registro civil de matrimonio, notas marginales de agosto del año 2022, luego es necesario que este registro, sea aportado den forma reciente, y tener la certeza sobre el real estado civil de las personas.

En definitiva, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA TRINIDAD OBANDO DUQUE** contra el señor **GUILLERMO VILLADA BETANCOURT**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **HÉCTOR MAURICIO ALARCÓN MESA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.233.554 y portador de la tarjeta profesional N°. 206.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la accionante en los términos que dicta el memorial poder

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
135

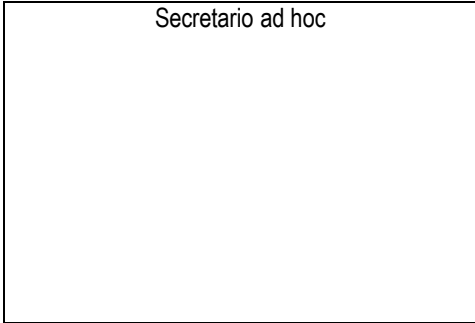
Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023)

Derly Yurani Buitrago Noreña



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Secretario ad hoc



Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c26d3ba5445fc2a8f9251bd48a8f87a939378201d645f55ec73da194ef4d2**

Documento generado en 27/07/2023 09:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>